

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 09/02/2023 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 00786	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALEJANDRO DUSSAN ALDANA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0193, 0194, 0195	08/02/2023		12
41001 4003005 2005 00200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO SOTO ROJAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0189	08/02/2023		2
41001 4003005 2006 00701	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MILLER IVAN SUAREZ CARDOZO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0192	08/02/2023		2
41001 4003005 2008 00676	Ejecutivo Mixto	EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA	OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA - OSPER LTDA Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder AL ABOGADO CESAR AUGUSTO CAICEDO LEYVA	08/02/2023		3
41001 4003005 2009 00505	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TOMAS CHALA AVILEZ	Auto termina proceso por Pago	08/02/2023		1
41001 4003005 2009 01121	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	MILTON FABIO ROJAS ROJAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0188	08/02/2023		2
41001 4003005 2017 00016	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE MARIA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0222	08/02/2023		1
41001 4003005 2017 00232	Ejecutivo Singular	CREDIFINANCIERA S.A.	GILBERTO AMEZQUITA MENDEZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DED EPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	08/02/2023		1
41001 4003005 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ELENA POVEDA	Auto termina proceso por Pago	08/02/2023		1
41001 4003005 2018 00611	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN SEBASTIAN CHARRY OLARTE	Auto termina proceso por Pago	08/02/2023		1
41001 4003005 2018 00725	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	GILBERTO SILVA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0182	08/02/2023		2
41001 4003005 2019 00015	Ejecutivo Singular	MARIA DALEYDA AGUDELO CERQUERA	ALEJANDRO PALACIOS TABARES	Auto de Trámite SE ENVIA EN CALIDAD DE PRESTAMO TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO A LA FISCALIA 29	08/02/2023		2
41001 4003005 2019 00169	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ABELARDO MENDEZ QUINTERO Y OTROS	Auto de Trámite El despacho se abstiene de elaborar nuevo despacho comisorio.	08/02/2023		2
41001 4003005 2019 00331	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ARBEY GRAFFE SERRANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0197	08/02/2023		2
41001 4003005 2019 00602	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JAIVER MARTINEZ PERDOMO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos A FAVOR DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EDILMA ANDRADE ANDRADE	08/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00101	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANTONIO MORENO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0176	08/02/2023		2
41001 4003005 2021 00048	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CHARRY OLARTE S.A.S. Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA	08/02/2023		2
41001 4003005 2021 00331	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder A LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO	08/02/2023		2
41001 4003005 2021 00564	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FRANCISCO MONJE VALDERRAMA	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	08/02/2023		1
41001 4003006 2013 00122	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA ZENED DUSSAN DIAZ	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	08/02/2023		2
41001 4023005 2013 00700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FERNANDO CORTES MENDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0223	08/02/2023		2
41001 4023005 2015 00140	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR TOVAR Y CIA. LTDA.	ALBEIMAR RODRIGUEZ SIERRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0180, 0181	08/02/2023		2
41001 4023005 2015 00635	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALONSO PEREZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0190	08/02/2023		2
41001 4189008 2021 00728	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	MILTON JAVIER SUAREZ RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00024	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA ISABEL IZQUIERDO BAUTISTA	Auto de Trámite El juzgado previamente a comisionar al Alcalde, para la practica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble	08/02/2023		2
41001 4189008 2022 00031	Ejecutivo	TECNIFIL S.A.S	RITO PUENTES VARGAS	Auto reconoce personería A LA ABOGADA SARA CARRASQUILLA VALIENTE	08/02/2023		2
41001 4189008 2022 00276	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ	Auto requiere	08/02/2023		
41001 4189008 2022 00277	Ejecutivo Singular	JONATHAN OBREGON MENDOZA	JUAN MILLER TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0175	08/02/2023		2
41001 4189008 2022 00291	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS FRANCO PRIETO	JAVIER MOSQUERA MURILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., y se decretaron las pruebas solicitadas.	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00319	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORA NELLY GUAMANGA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., y se decretaron las pruebas solicitadas.	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00402	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN FUENTES URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y se decretaron las pruebas solicitadas.	08/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00422	Ejecutivo Singular	ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA	MARIA CONSTANZA CANO MURCIA	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela. Igualmente se ordena citar al acreedor hipotecario FONDO NAL DE AHORRO. D.C. # 006	08/02/2023		2
41001 4189008 2022 00428	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OLGA INES FERNANDEZ ZEMANATE	Auto termina proceso por Pago	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00450	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JONNY ALEXANDER SALINAS RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0196	08/02/2023		2
41001 4189008 2022 00465	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ	Auto termina proceso por Pago	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00541	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA DEL MAR TRIANA RODAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00544	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	STELLA ANDRADE OVIEDO	Auto termina proceso por Pago	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00549	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA LINA TUNJA QUIPO	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00650	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDWIN ALBERTO TEJADA MUÑOZ Y OTROS	Auto ordena comisión Al alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio. D.C. # 005	08/02/2023		2
41001 4189008 2022 00706	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA ROA RUBIO	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0174	08/02/2023		2
41001 4189008 2022 00717	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	Auto decide recurso	08/02/2023		
41001 4189008 2022 00717	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	Auto decide recurso	08/02/2023		
41001 4189008 2022 00717	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	Auto fija caución	08/02/2023		
41001 4189008 2022 00848	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DAVID FIGUEROA HERNANDEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00865	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ROBINSON AMEZQUITA TOVAR	Auto resuelve corrección providencia de fecha 20 de Octubre de 2022 (auto medidas cautelares) en el sentido que el numero correcto de la C.C. del demandado es 1.075.263.142. OFICIO N° 0183, 0184	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00866	Ejecutivo Con Garantía Real	HERMINSON GUTIERREZ GUEVARA	ELSSY LAMILLA RINCON	Auto termina proceso por Pago	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00908	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA	Auto reconoce personería AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ	08/02/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00968	Ejecutivo Singular	VIVIANA DEL PILAR ROJAS VERGARA	OMAR FERNANDO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 00990	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENERIA	JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 01015	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	YEFERSON VALENZUELA QUIGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 01015	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	YEFERSON VALENZUELA QUIGUA	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 237 238	08/02/2023		2
41001 4189008 2022 01023	Ejecutivo Singular	MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS	ALEXANDER PENAGOS DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 01023	Ejecutivo Singular	MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS	ALEXANDER PENAGOS DELGADO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 239	08/02/2023		2
41001 4189008 2022 01032	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CHRISTIAN DAVID MORA ARTEAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 01032	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CHRISTIAN DAVID MORA ARTEAGA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 240-241	08/02/2023		2
41001 4189008 2022 01043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto inadmite demanda	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 01065	Ejecutivo Singular	LIBARDO GARCÍA MONTENEGRO	JAIME ALMARIO PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2022 01112	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON ALBERTO PULIDO SAAVEDRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		
41001 4189008 2022 01112	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON ALBERTO PULIDO SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar	08/02/2023		
41001 4189008 2022 01113	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ ASOCOBROS QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	YENNY LORENNA POLANIA TOVAR Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		
41001 4189008 2022 01113	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ ASOCOBROS QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	YENNY LORENNA POLANIA TOVAR Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	08/02/2023		
41001 4189008 2022 01115	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		
41001 4189008 2022 01115	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar	08/02/2023		
41001 4189008 2022 01121	Ejecutivo Singular	CARLOS ARBEY PERDOMO	RUBEN DARIO ANACONA ANACONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		
41001 4189008 2022 01121	Ejecutivo Singular	CARLOS ARBEY PERDOMO	RUBEN DARIO ANACONA ANACONA	Auto decreta medida cautelar	08/02/2023		
41001 4189008 2022 01124	Ejecutivo Singular	CONJUNTO LA MANGUITA	PATRICIA OLAYA MOSOS	Auto inadmite demanda	08/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 01127	Ejecutivo Singular	EDUAR FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ	BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		
41001 4189008 2022 01127	Ejecutivo Singular	EDUAR FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ	BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU	Auto decreta medida cautelar	08/02/2023		
41001 4189008 2022 01134	Verbal	DAIRO ARDILA MENDEZ	CESAR RAMIREZ GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia J1PCCM	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL ANGEL CASANOVA ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL ANGEL CASANOVA ARDILA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0161, 0162	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00023	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FRANCISCO JOSE HERRERA MORELOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00023	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FRANCISCO JOSE HERRERA MORELOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0163, 0164	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00025	Verbal	NELCY MARINA FLOREZ ILVA	JOVITA BARRETO PERDOMO Y OTROS	Auto inadmite demanda	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00026	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SANDER FABIAN MANRIQUE GACHETA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00026	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SANDER FABIAN MANRIQUE GACHETA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0165, 0166	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00027	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEGO ARMANDO MENDEZ BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00027	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEGO ARMANDO MENDEZ BEDOYA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0167, 0168	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00032	Sucesion	GLORIA PAREDES Y OTROS	FERNANDO VARGAS LOSADA	Auto inadmite demanda	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00033	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MONICA XIMENA GUTIERREZ RUBIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00033	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MONICA XIMENA GUTIERREZ RUBIANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0169, 0170, 0171	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00040	Abreviado	VIERA T, SALAZAR RAMIREZ	ROBERTO ENRIQUE ESTEVEZ VARGAS	Auto inadmite demanda	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00042	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JAIME TOVAR LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00042	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JAIME TOVAR LOZANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0172	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00048	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto inadmite demanda	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00049	Ejecutivo Singular	JOSE ALEXANDER PIRAJAN RUIZ	VICTOR MANUEL MEZA BELEÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	08/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00051	Monitorio	DILAN SANTIAGO RAMIREZ	DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS	Auto inadmite demanda	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00052	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER FLOR HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00052	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER FLOR HOYOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0231, 0232	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00053	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	JOSE AMIN CHAVARRO SALAZAR	Auto inadmite demanda	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00061	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DOLORES GARCIA DE MAPE	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00061	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DOLORES GARCIA DE MAPE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0233	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto ordena dirimir competencia	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00064	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	DIDIER ARLEX RAMIREZ BOHORQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00064	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	DIDIER ARLEX RAMIREZ BOHORQUEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0234, 0235	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00065	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE Y OTROS	Auto inadmite demanda	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00070	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ORFANED PERDOMO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00070	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ORFANED PERDOMO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0214	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00073	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS S.A.S.	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	Auto inadmite demanda	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00076	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	INGRID VANESSA ALDANA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00076	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	INGRID VANESSA ALDANA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0217	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00079	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MAIRA ALEJANDRA ALDANA VALENZUELA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00079	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MAIRA ALEJANDRA ALDANA VALENZUELA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0218, 0219	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00080	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00080	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIATIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0236	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00082	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS	Auto inadmite demanda	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00084	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA ANGELICA ROMERO NARANJO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00084	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA ANGELICA ROMERO NARANJO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0220, 0221	08/02/2023		2
41001 4189008 2023 00088	Ejecutivo Singular	ALBA INÉS RAMIREZ FIERRO	RENE CARDOZO ORTIZ	Auto inadmite demanda	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00089	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JEFFERSON ALEXIS TORO ROSERO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023		1
41001 4189008 2023 00089	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JEFFERSON ALEXIS TORO ROSERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0215, 0216	08/02/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2023 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2008-0067600

El Juzgado se abstiene de aceptar la sustitución al poder que hace el abogado **LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ** al abogado **CESAR AUGUSTO CAICEDO LEYVA**, por cuanto el proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 FEB 2023

Rad: 2009-00505

C.S.

En atención a los escritos presentados por el apoderado especial de la Regional sur de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo mixto de menor cuantía propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **TOMAS CHALA AVILEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECONOCER personería a la Abogada CLAUDIA JOHANA SERRATO SANCHEZ, identificada con la C.C. 1.015.403.587 con T.P. No.395736 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el memorial que antecede.

2°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 725039050111798, tal como lo solicita el apoderado especial de la Regional sur de la entidad demandante en memorial de fecha 16 de diciembre de 2022.

3°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4°. ORDENAR el desglose del pagaré base de recaudo, a favor de la parte demandada, tal como lo solicita el apoderado especial de la Regional sur de la entidad demandante en memorial de fecha 20 de enero de 2023.

5°. ORDENAR el desglose de la garantía base de recaudo, a favor de la parte demandante, tal como lo solicita el

apoderado especial de la Regional sur de la entidad demandante en memorial de fecha 20 de enero de 2023.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Ltdy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 08 FEB 2023 _____.

RADICACIÓN: 410014003005-2017-00232

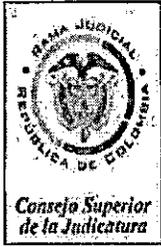
En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARIA BETTY TOVAR NUÑEZ** y **GILBERTO AMEZQUITA MENDEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 FEB 2023

Rad: 410014003005-2018-00276-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real prenda de mínima cuantía propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIA ELENA POVEDA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4°. Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4° del C.G.P., admítase la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, en memorial que antecede, que le fuera conferido por la aquí demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 8 FEB 2023

**Radicación: 2018-00611
C.S**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** actuando mediante apoderada contra **JUAN SEBASTIAN CHARRY OLARTE** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal y como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante en el memorial anterior.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Ledy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2019-00015-00

Por ser procedente la anterior petición se ordena el envío en calidad de préstamo del título valor letra de cambio por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) MONEDA CORRIENTE** base de ejecución del presente proceso a la Fiscalía Veintinueve seccional de Neiva.

Por secretaria déjese copia auténtica del referido título valor.

Notifíquese,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2019-00169-00

Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado se abstiene de elaborar nuevo despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 200-57554, toda vez que con oficio N° JUR – 3342 de fecha 26 de diciembre de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informó que mediante oficio N° 4412 de fecha 12 de noviembre de 2019, se inscribió en el folio de matrícula 200-57554, embargo ejecutivo con acción hipotecaria de MARIA DEL CARMEN GUZMAN GASCA contra ABELARDO MENDEZ QUINTERO; por consiguiente, se canceló el embargo de acción personal, comunicado por este despacho mediante oficio N° 1051 del 26 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 FEB 2023 -Rad:2019-00602

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la demandada **EDILMA ANDRADE ANDRADE**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO PERDOMO PINZON** para actuar como apoderado de la señora **EDILMA ANDRADE ANDRADE**, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder que antecede.

2º. Teniendo en cuenta que el pretense proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y que con ocasión de la medida cautelar decretada se pusieron a disposición de este proceso unos depósitos judiciales, el despacho dispone la devolución de los mismos a favor de la demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento señora **EDILMA ANDRADE ANDRADE**, a través de su apoderado **RICARDO PERDOMO PINZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.123.436, tal como lo solicitan en memorial que antecede.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2021-00048-00

El juzgado se abstiene de aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, por cuanto como ya se indicó en precedencia fue aceptado el retiro de la demanda desde el 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2021-00331-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 5.8 FEB 2023

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem al abogado (a) Carmen Sofía Álvarez Rivera, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2021-00564-00



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2023.

RADICACIÓN: 410014003005-2013-00122

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra MARIA ZENED DUSSAN DIAZ, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ABSTENERSE** de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 28 FEB 2023.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Nicola Sonriega Salazar M., informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2021-00728-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-00024-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-92598**, de propiedad de la demandada **MARÍA ISABEL IZQUIERDO BAUTISTA**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-00031-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería a la abogada **SARA CARRASQUILLA VALIENTE**, identificada con **C.C. 1.143.389.832 y T.P. 378.788** del C. S. de la J., como apoderada del señor **JAIME BAHAMON TOVAR representante legal de TECNIFIL S.A.S.** en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 8 FEB. 2023

RAD: 2022-00276-00

En atención al memorial presentado por el apoderado
demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de **ECOPETROL S.A.**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 y comunicada a través de oficio No. 786 del 19 de mayo del mismo año, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo que perciba el aquí demandado **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA, con C.C. 12.206.961.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 8 FEB 2023

RAD. 2022-00291-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado en causa propia por JUAN CARLOS FRANCO PRIETO contra JAVIER MOSQUERA MURILLO, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 14 del mes de Febrero del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al demandante **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el demandado a través de su apoderado judicial.

TERCERA.- Prueba Pericial (Grafológica y de Caligrafía Forense).- Hágase comparecer al demandado JAVIER MOSQUERA MURILLO y al demandante JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, a fin de que en audiencia pública se les tome el correspondiente dictado manuscritural que le formulará el despacho para efectos de la prueba grafológica solicitada por el excepcionante.

Para que tenga lugar la diligencia de toma de los dictados a las personas antes mencionadas, se señala el

día 22 del mes de Febrero del año 2023, en los siguientes horarios, a las 8 am. el demandado JAVIER MOSQUERA MURILLO, y a las 2 pm. el demandante JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

Se les advierte a las personas citadas para la toma de las muestras manuscriturales que deberán comparecer en la fecha y hora indicadas cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos para el ingreso al despacho judicial, uso de tapa bocas, lavado de manos.

Igualmente se requiere a las partes para que aporten a este despacho judicial documentos originales donde conste la firma del señor JAVIER MOSQUERA MURILLO, coetáneas, anteriores y posteriores en un año respecto de la fecha de creación del título valor (noviembre 13 de 2018), para lo cual se les concede un término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aporte el original del Título Valor (Letra de Cambio) base de ejecución, para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso se viene adelantando con el título valor (Letra de Cambio) en copia enviada vía correo electrónico.

De igual manera, en caso de no contar con el material suficiente para la realización de la prueba grafológica aquí decretada, aportar dentro del mismo término de 10 días declaración extrajuicio ante notario donde informe que no poseen dichos documentos.

Cumplido lo anterior, se dispone el envío de los documentos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Sección Grafología y Documentología de Bogotá D. C., a fin de establecer si la firma estampada como aceptante en la letra de cambio base de la presente ejecución corresponde a la del demandado JAVIER MOSQUERA MURILLO, quien firmó la letra, rasgos, trazos, caracteres y volumen de la tinta utilizada para la elaboración del mismo, época de suscripción de título valor en relación con el documento, tipo de tinta, si solo una persona llenó el título valor o fueron varias, a costa de la parte demandada, quien asumirá el costo de recuperación que fije dicho Instituto para la práctica de la pericia; consignación que deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la comunicación que se le envíe a la parte demandada sobre dicho valor.

Para la entrega de los documentos originales que se aporten por las partes, para la práctica de la prueba pericial, se dispone que las partes las entreguen en las instalaciones de éste despacho judicial ubicado en el palacio de justicia piso séptimo oficina 704 de esta ciudad, para lo cual se dejara la respectiva constancia.

Respecto de la declaración de parte del demandado JAVIER MOSQUERA MURILLO, en donde la misma parte solicita su propia declaración de parte a través de su apoderado judicial, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirmo el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que

"cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endeble se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos

estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado”.

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte del demandado JAVIER MOSQUERA MURILLO, con base en lo indicado en precedencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Alvarez Lozano', written in a cursive style.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 8 FEB 2023

RAD. 2022-00319-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado en causa propia por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra DORA NELLY GUAMANGA MARTINEZ, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 31 del mes de Marzo del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:**

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tal el título valor (letra de cambio) aportado por la demandante con el escrito de demanda, el cual se valorará en su debida oportunidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos aportados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales toda la actuación surtida en el presente proceso, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la

integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

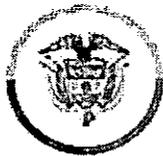
NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Alvarez Lozano', written over a horizontal line.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 8 FEB 2023

RAD. 2022-00402-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado en causa propia por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra MARIA DEL CARMEN FUENTES URIBE, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem; señalase la hora de las 9am del día 17 del mes de febrero del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:**

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales la demanda, y los documentos aportados con el libelo introductorio, así como los documentos aportados con el escrito de excepciones, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos aportados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales toda la actuación surtida en el presente proceso, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la

integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-00422-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-25018**, de propiedad de la demandada **VIVIANA DEL PILAR GÓMEZ MANCHOLA**, se encuentra debidamente registrado según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-25018** ubicado en la Calle 12 Sur # 18 - 30 Lote Nº 05 Manzana D Urbanización La Esperanza - Calle 12 A Sur # 18 - 30 Lote Nº 05 Manzana D Urbanización La Esperanza de la ciudad de Neiva.

NÓMBRESE como secuestre a
Edilberto Farfan Garca

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de secuestro presenta hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que pueda tener sobre dicho bien.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



+JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 FEB 2023.

**Rad: 410014189008-2022-00428-00
C.S**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia contra **OLGA INES FERNANDEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 8 FEB 2023.

Rad: 2022-00465-00

En atención al escrito presentado por la apoderada general y especial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECONOCER personería a la Abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**, identificada con la C.C. **1.013.646.934** con T.P. No. 314235 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante **NACION MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

2°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

3°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

6°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, ~~8 FEB 2023~~ ~~8 FEB 2023~~

Rad: 2022-00541-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando mediante apoderado judicial contra MARIA DEL MAR TRIANA RODAS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede. **Con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.**

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 8 FEB 2023.

Rad: 410014189008-2022-00544-00

S.S

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR** contra **STELLA ANDRADE OVIEDO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

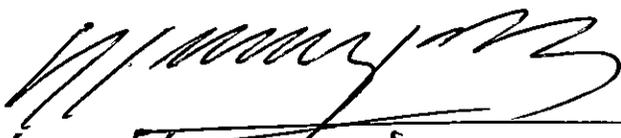
2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, corren para el demandado.

4°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ALVAREZ LÓZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 FEB 2023

Neiva Huila, _____.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a) Jorge William Diaz Hurtado, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2022-00549-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-00650-00

Hallándose debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio **PIRULO SPORT**, de propiedad de la demandada señora **LUZ AIDE ARIAS SÁNCHEZ** con **C.C. 36.348.158**, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al Alcalde de Neiva, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 27 Sur N° 37 – 54 B/Cuarto Centenario de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre a Manuel Barrera Vargas.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Cámara y Comercio del Huila.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 FEB 2023

2022-00717-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo de Minina Cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO en contra de ALEJANDRO CALLE PALENCIA con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada respecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S:

Hechos del recurrente:

Solicita el apoderado recurrente se declaren probadas las excepciones previas denominadas (i) Inexistencia del demandante (ii) incapacidad o indebida representación del demandante y (iii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Fundamentó dicha exceptiva en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte contenido en el artículo 54 de C.G.P. el cual exige que quien intervenga en un proceso

judicial exista y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo y el que determine la ley.

Expuso que el Conjunto Residencial Valle de San Remo se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal el cual fue protocolizado mediante escritura pública Nro. 915 de 2020 de la notaría Primera del Circuito de Neiva e inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Que la Secretaría de Gobierno Municipal mediante Resolución Nro. 383 del 17 de diciembre de 2021 inscribió la personería jurídica de la propiedad horizontal denominada Conjunto Residencial Valle de San Remo e inscribió como administrador provisional de la citada persona jurídica al señor Alberto Calderón Ninco.

Agregó que la administración provisional del conjunto residencial demandante y quien ahora se muestra como representante legal de la copropiedad, solo hasta el día 17 de diciembre adquiere tal capacidad es a partir de esta fecha cuando se perfecciona el mandato legal y reglamentario para esta clase de personas jurídicas y lo es cuando la oficina de Secretaría de Gobierno municipal expide el certificado de existencia y representación de la persona jurídica (Resolución 383 del 17 de diciembre de 2021) aportada por la parte demandante.

Motivó además que quien está legitimado por lo menos hasta antes de la expedición del certificado de existencia y representación de la persona jurídica (17/12/2021) es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y no CONSTRUESPACIOS SAS

pues su calidad en este contrato social reglamentario es el de FIDECOMITENTE CONSTRUCTOR RESPONSABLE.

Finalmente insistió que de acuerdo a la normativa que rige la copropiedad en mención no existe demandante legalmente hasta el día 17 de diciembre de 2021 que pueda hacer parte en el presente proceso.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Afirmó que en el artículo 140 del RPH literal A se indica que cuando el propietario inicial haya construido y enajenado un número de unidades privadas que represente al menos el 51% de los coeficientes de la copropiedad de la I ETAPA del conjunto deberá informar dicha circunstancia y convocar a asamblea de conformidad con lo previsto en el reglamento, siguiendo con el procedimiento para realizar la entrega de la administración provisional o definitiva a los propietarios de unidades de vivienda de la copropiedad.

Que ante el incumplimiento del propietario inicial mediante acta extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2022 la Asamblea general de propietarios del conjunto residencial Valle de San Remo constituyó a Construespacios SAS en mora de sus obligaciones contractuales y decidieron remover al administrador provisional Alberto Calderón Ninco por haberse configurado la incapacidad legal y estatutaria, decidiendo nombrar como administrador en propiedad al señor Luis Eduardo Gonzales Borje el día 23 de agosto de 2022 a través del acta 001 proferida por el Consejo de Administración.

Que en ese orden de ideas, el señor Alberto Calderón Ninco desde el día 12 de agosto de 2022 no tiene capacidad legal para ser parte en este proceso por tanto, cualquier acto de administración ejercido con posterioridad al acaecimiento de la condición, salvo causal eximente de responsabilidad se podrá ver sometido a la declaratoria de nulidad por falta de capacidad legal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Se fundamenta esta excepción en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el PARAGRAFO PRIMERO del artículo 50 del RPH.

Sostuvo que de acuerdo al artículo 50 del reglamento de propiedad horizontal del conjunto demandante indica el procedimiento a seguir para reclamar judicialmente el cobro de las obligaciones a cargo de los propietarios o tenedores de las unidades privadas y que ello se hace en virtud de las decisiones validas de la asamblea, con las formalidades previstas en el reglamento, seguidamente a este procedimiento establecido exactamente en el numeral 1 del párrafo primero de este mismo articulado indica que podrán anexarse a la demanda, el acta de la asamblea o del conjunto de Administración según corresponda en la que conste la obligación clara expresa y exigible.

Aseveró que el representante legal del conjunto demandante omitió esta formalidad que le ordena su propio reglamento es decir se omitió anexar copia del acta de asamblea en la que

conste la contribución fijada, la fecha de pago y los intereses de mora.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

A su vez el artículo 442 numeral 3 del C.G.P. establece que los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Delanteramente indicará esta instancia judicial que no se revocará la decisión censurada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Frente a la primera exceptiva denominada **inexistencia del demandante** se tiene que el argumento de reparo de esta es que la persona jurídica Conjunto Residencial Valle de San Remo y quien actúa como representante legal – administrador provisional- lo es solo hasta el 17 de diciembre de 2021 que adquiere dicha capacidad con la expedición de la Resolución Nro. 383 dictada por la Secretaría de Gobierno Municipal, por tanto las obligaciones que se ejecutan con anterioridad a dicha fecha no se pueden ejecutar.

Ahora bien, es la ley 675 de 2001 que establece el marco normativo sobre el régimen de propiedad horizontal en su artículo 4 señala:

" **Constitución.** Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley."

De la normativa en cita se colige claramente que la persona jurídica de un edificio o conjunto sometido a propiedad horizontal se crea en el momento en que se constituye la escritura pública y aquella es registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hechos que ocurrieron antes del año 2021.

En efecto, la persona jurídica Conjunto Residencial Valle de San Remo fue constituida mediante la escritura pública Nro. 915 de fecha 7 de julio de 2020 de la Notaría Primera de Neiva, la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Publico el día 22 de julio de 2020, como se evidencia del certificado de tradición Nro. 200-275817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en el acápite COMPLEMENTACIÓN- y es a partir de dicho registro que surge la persona jurídica.

Aunado a ello, debemos señalar que en la Resolución Nro. 383 del 17 de diciembre de 2021 expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal, en su artículo primero se indica es la **inscripción** ante dicha Secretaría de la persona jurídica de Propiedad Horizontal denominada Conjunto Residencial Valle de San Remo. Como vemos este medio exceptivo no

tiene vocación de prosperidad con base en lo indicado en precedencia.

Frente a la segunda exceptiva denominada **incapacidad o indebida representación del demandante** constituyen argumentos de reparo el hecho que mediante asamblea general de propietarios del Conjunto Residencial Valle de San Remo celebrada el día 12 de agosto de 2022 y debido al incumplimiento del propietario inicial, decidieron remover al administrador provisional Alberto Calderón Ninco por haberse constituido incapacidad legal y estatutaria y designar en su reemplazo a Luis Eduardo González Borje cuya inscripción se encuentra en trámite en la Secretaría de Gobierno Municipal.

Al respecto es preciso señalar que la ley 675 de 2001 en su artículo 52 establece con claridad meridiana los eventos en los que la administración provisional culminará:

*"ARTÍCULO 52. **Administración provisional.** Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.*

No obstante, lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los

propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo."

De la normativa en cita se concluye que la administración provisional cesará en su función cuando se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen el 51% de los coeficientes de la copropiedad.

Llama la atención del despacho que con el escrito de reposición no se aportó ningún documento que pruebe al juez de conocimiento que el Conjunto Residencial Valle de San Remo ya ha construido y enajenado el 51% de los coeficientes de copropiedad, para que de esta manera se habilite la posibilidad que el órgano competente – asamblea general – designe un administrador definitivo, previa comunicación por escrito del propietario inicial.

De otro lado, tampoco se aportó por el recurrente la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal de la que se colija que el Conjunto Residencial demandante tiene inscrito un nuevo administrador designado, pues recordemos que dicho documento es con el que se acredita la calidad para actuar como representante legal de una propiedad horizontal.

Finalmente, frente a este medio exceptivo diremos que sí se consideraba que no debió inscribirse por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva al señor

Alberto Calderón Ninco, debió haberse interpuesto contra la decisión el recurso de reposición por vía administrativa o impugnar dicho acto ante la jurisdicción ordinaria dentro del término de caducidad previsto para ello.

Respecto a la exceptiva denominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** se fundamenta la misma en que según el artículo 50 del reglamento de propiedad horizontal para efectos del cobro de expensas comunes, ordinarias y extraordinarias se anexará copia del acta de asamblea en la que conste la contribución fijada, la fecha de pago y los intereses de mora, documentos que constituye prueba suficientes del título ejecutivo base de la acción.

Para resolver se considera lo señalado en el artículo 79 y 48 de la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 79. Ejecución de las obligaciones. *Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional*

ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de

expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

De los citados artículos se colige con claridad meridiana que el título ejecutivo contentivo de la obligación únicamente será el certificado expedido por el administrador, documento que en efecto fue aportado por la parte demandante y que con ocasión a este y al ser una obligación clara expresa y exigible el despacho accedió a librar mandamiento de pago en contra del señor Calle Palencia.

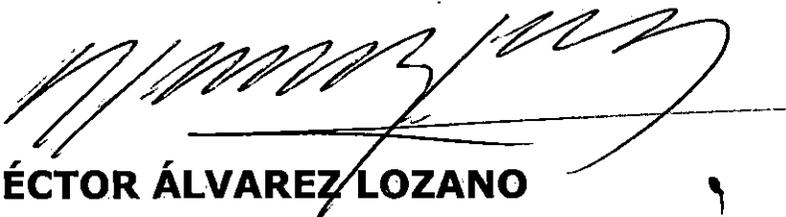
En consecuencia, es claro que el recurso propuesto no está llamado a prosperar con base en lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 FEB 2023

2022-00717-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo de Minina Cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO en contra de ALEJANDRO CALLE PALENCIA con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada respecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S:

Hechos del recurrente:

Solicita el apoderado recurrente se declaren probados (i) la omisión de los requisitos formales del título ejecutivo y (ii) no existe acreedor de la obligación.

OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

Luego de realizar una exposición sobre los títulos ejecutivos manifestó el apoderado que el certificado expedido por el representante legal del conjunto residencial es un título ejecutivo por mandato de la ley, que es regulado por el artículo 50 del Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad – Conjunto Residencial Valle de San Remo.

Que con ocasión a lo ordenado en la ley y los estatutos se puede establecer que el certificado de deuda expedido por el administrador provisional de la copropiedad es un título complejo o compuesto pues requiere de otro por excelencia- como es el acta de asamblea que aprueba y establece con la aplicación del coeficiente que le correspondió en el RPH el grado de participación de cada propietario en las expensas de la copropiedad-

Que al no haberse aportado toda la documentación que exige el RPH del conjunto demandante, no procede ejecución alguna contra su representado.

NO EXISTE ACRREDOR DE LA OBLIGACIÓN

Aseveró que de la escritura 915 del 7 de julio de 2020, aportada por la parte demandante, se puede establecer que el propietario inicial de la copropiedad es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; que la condición en que se encuentra Construespacios S.A. en la mencionada escritura es la Fidecomitente Constructor pues como se advierte la obligación de este constructor es de hacer, la de construir y entregar las unidades privadas a sus nuevos adquirientes; que construespacios S.A.S. no tiene calidades administrativas, como tampoco existe cláusula que estipulara tal delegación administrativa por parte de quien funge como propietario inicial.

Indicó además que quien solicitó la inscripción de la persona jurídica y nombró el representante legal para ser certificado por la secretaría de gobierno de esta ciudad, no fue quien estaba legitimado para ello, pues lo solicitó Construespacios S.A.S., quien no es el propietario inicial.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente el artículo 318 del C.G.P., establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Respecto del primer punto del recurso, relacionado a la omisión de los requisitos formales del título ejecutivo que echa de menos el apoderado del demandado, diremos ab initio que efectivamente el artículo 430 del CGP señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Frente a este punto consideramos que no le asiste razón el recurrente por las siguientes razones.

En primer lugar, el tenor literal del artículo 48 de la ley 675 de 2001 es diáfano en señalar que en los procesos ejecutivos entablados para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias podrán exigirse por el juez competente como anexos de la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandado en caso de que el deudor ostente esta calidad y el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional. Requisitos que en el sub iudice se encuentran cumplidos como se avizora del examen del expediente.

De manera que no podemos como lo pretende el apoderado del demandado, exigir el cumplimiento y la aportación de documentos no previstos por la norma especial citada en precedencia que regula esta clase de proceso ejecutivos. Obrar contrario sensu, es ir cóntavía de las garantías iusfundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Recordemos que el artículo 230 constitucional señala que los jueces en sus providencias solo están sometido al imperio de la ley.

En segundo lugar, consideramos que la certificación expedida por el administrador provisional del Conjunto Residencial Valle de San Remo sobre las sumas adeudadas por parte del señor Alejandro Calle Palencia cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles proveniente del deudor.

Con relación al segundo punto que no existe acreedor de la obligación consideramos fundadamente que no le asiste razón al apoderado del demandado, porque como se indica en la motivación de la excepción previa inexistencia del demandante, la persona jurídica Conjunto Residencial Valle de San Remo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 675 de 2001, se constituyó mediante la escritura pública Nro. 915 del 7 de julio de 2020 de la Notaria Primera de Neiva y con su registro el 22 de julio de 2020 según se avizora del folio de matrícula inmobiliaria N 200-275817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva surgió a la vida jurídica en los términos de la preceptiva en cita.

Por tanto si existe acreedor en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía y corresponde a no dudarlo, al Conjunto Residencial Valle de San Remo como se probó con el certificado de existencia y representación expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva.

En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición incoado contra el auto que libro mandamiento de apremio en contra del demandado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

RADICACIÓN: 2022-00717-00

En atención a la petición formulada por la parte demandada, y por ser procedente de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE** ordenar al señor **ALEJANDRO CALLE PALENCIA** que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, preste caución por la suma de **\$3.197.564..00**, valor que se estima suficiente para garantizar el pago del crédito y el pago de las costas si a ello hubiera lugar, con el fin de evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de las practicados.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

lvs



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 8 FEB 2023

**Rad: 2022-00848-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de mínima cuantía propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra DAVID FIGUEROA HERNANDEZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, quedando al día hasta el 19 de noviembre de 2022, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede. **Con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.**

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3°. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-00865-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 20 de octubre de 2022 (AUTO DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES), en el sentido que el número correcto de la cédula de ciudadanía del demandado **ROBINSON AMEZQUITA TOVAR** es **C.C. 1.075.263.142** y no como se había indicado en el escrito de la demanda y medidas cautelares.

Baste lo sucintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

CORREGIR el auto de fecha 20 de octubre de 2022 (AUTO DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES), en el sentido que el número correcto de la cédula de ciudadanía del demandado **ROBINSON AMEZQUITA TOVAR**, que para todos los efectos es **C.C. 1.075.263.142**.

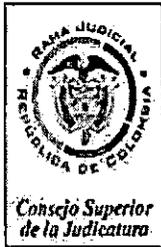
En consecuencia, líbrese el respectivo oficio dirigido al Ejército Nacional de Colombia y a los bancos, a fin de informarle la decisión tomada por parte de esta instancia judicial.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 18 FEB 2023

Rad: 2022-00866-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía propuesto por **HERMINSON GUTIERREZ GUEVARA, actuando mediante apoderada judicial contra ELSSY LAMILLA RINCÓN** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3°. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada y gerente de la parte demandante en el presente asunto, corren para la demandada.

4°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-00908-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, identificada con **C.C. 1.075.301.519** y **T.P. 373.316** del C. S. de la J., como apoderado de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-00968-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **VIVIANA DEL PILAR ROJAS VERGARA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA PATRICIA TORRENTE y OMAR FERNANDO LOSADA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **VIVIANA DEL PILAR ROJAS VERGARA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA PATRICIA TORRENTE y OMAR FERNANDO LOSADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$440.000,00** correspondiente al cánon de arrendamiento del mes de junio de 2022, más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 06 de junio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$148.030,00 Mcte**, correspondiente al recibo de pago de la factura de venta No. 371903382 por concepto del servicio público de energía eléctrica, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superfinanciera, desde que se hizo exigible la obligación (26 de julio de 2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los intereses legales deprecados en la pretensión tercera de la demanda por cuanto no indica con claridad y precisión cuales son los conceptos que se siguen causando, además nótese que en las

pretensiones 1.2 y 2.2 de la demanda está deprecando el reconocimiento de los correspondientes intereses moratorios.

TERCERO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho **JUAN NICOLAS MUÑOZ DIAZ** con **C.C. 1.007.674.629** y **Código Estudiantil N° 20182171342** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

Neiva Huila, 58 FEB 2023.

RADICACION: 2022-00990

Por auto del 20 de enero de 2023, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** actuando mediante apoderado judicial contra **JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 23 de enero de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, al respecto, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento, toda vez que con relación a la causal primera de inadmisión la parte demandante no aclaró ni precisó la fecha de vencimiento del título valor relacionada en el hecho octavo de la demanda, pues nótese que insiste en relacionar los mismos datos de la letra de cambio descrita en el hecho primero de la demanda, títulos valores que si bien es cierto tienen la misma fecha de creación su fecha de vencimiento es diferente, como se evidencia de la literalidad de dichos títulos valores.

Así las cosas, y al no haberse corregido en debida forma el defecto anotado es claro que procede el rechazo de la presente demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** actuando en causa propia contra **JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.

3.- Reconocer personería al señor **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, para actuar en causa propia. -

4.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-001015-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, actuando en causa propia contra de **YEFERSON VALENZUELA QUIGUA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, actuando en causa propia contra de **YEFERSON VALENZUELA QUIGUA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio número 001 con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **19 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: Atendiendo lo indicado por la parte actora abogado **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** en donde manifiesta bajo juramento que desconoce el domicilio actual del demandado, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al demandado

señor **YEFERSON VALENZUELA QUIGUA** en la forma indicada en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone practicar el emplazamiento solicitado.

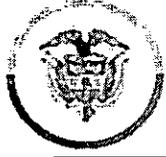
En consecuencia, se dispone remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la parte emplazada señor **YEFERSON VALENZUELA QUIGUA**, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** con **C.C. 7.725.468** y **T.P. 175.030** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-001023-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS**, actuando en causa propia contra de **ALEXANDER PENAGOS DELGADO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS**, actuando en causa propia contra de **ALEXANDER PENAGOS DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio número 1 con fecha de vencimiento 03 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **04 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

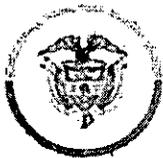
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor de **MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS**, identificado con la C.C. 7.728.140, para actuar en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-001032-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando mediante apoderado, en contra de **CHRISTIAN DAVID MORA ARTEAGA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando mediante apoderado, en contra de **CHRISTIAN DAVID MORA ARTEAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 13 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **14 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** con **C.C. 1.075.301.519**, con **T.P. 373.316 del CSJ**, para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJÁ21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-01043-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BETULIA MEDINA BAQUERO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que se realice el juramento estimatorio, en la forma establecida por el artículo 206 del Código General del Proceso, en razón de los perjuicios moratorios que se reclaman en la pretensión principal y los perjuicios compensatorios en la pretensión subsidiaria.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-01065-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **LIBARDO GARCIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ALMARIO P.**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **LIBARDO GARCIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ALMARIO P.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.200.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 09 de septiembre de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **HENRY CUENCA POLANCO** con C.C. **12.112.268** y T.P. **87.763**, para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-01112-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** , actuando a través de apoderado, en contra del señor **NELSON ALBERTO PULIDO SAAVEDRA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** , actuando a través de apoderado judicial en contra de **NELSON ALBERTO PULIDO SAAVEDRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N°039056110004069.

Por concepto del Pagaré N° 039056110004069

1.- Por la suma de **\$13.261.150,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2022; más la suma de **\$1.476.101** por concepto de intereses remuneratorios desde el 4 de diciembre de 2021 hasta 29 de noviembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(30) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré N° 039056110004550

1.- Por la suma de **\$8.944.430,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2022; más la suma de **\$1.248.597,00** por concepto de intereses remuneratorios desde el 4 de enero de 2021 hasta 29 de noviembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(30) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDICNO CABRERA** con **C.C. 7.699.039** y **T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-01113-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** actuando en causa propia, en contra de las señoras **YENNY LORENA POLANÍA TOVAR y MARÍA CAMILA RAMÍREZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** actuando en causa propia en contra de los señoras **YENNY LORENA POLANÍA TOVAR y MARÍA CAMILA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **(\$1.500.000,00) M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2022; más los intereses de plazo desde el día 22 de febrero de 2020 al 21 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **22 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** con **C.C. 12.121.274**, para que actúe en causa propia y en representación de Asócbro Quintero Gómez Cia S en C.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-01115-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **YANETH OLIVEROS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la señora **YANETH OLIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$660.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 17 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **1 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-01121-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CARLOS ARBEY PERDOMO** actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **RUBEN DARIO ANACONA ANACONA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de señor **CARLOS ARBEY PERDOMO** actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **RUBEN DARIO ANACONA ANACONA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (5.300.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 26 de septiembre de 2020 al 26 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **27 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **BERNARDO ANDRES ACOSTA BARREIRO** con **C.C. 1.075.257.338** y **T.P. 292.874** del C.S de la J., para que actúe en este proceso en representación del señor **CARLOS ARBEY PERDOMO**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-01124-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CONJUNTO LA MANGUITA**, en contra de **PATRICIA OLAYA MOSOS**, por los siguientes motivos:

1.- Para que corrija el nombre de la parte demandante tanto en el poder, la demanda y la certificación de lo adeudado por la demandada pues es en ellos se indica como nombre de la parte demandante Conjunto la Manguita cuando lo correcto es La Manguita Villa Residencial según lo certifica la Secretaría de Gobierno Municipal.

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCS17A21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 FEB 2023

RADICACIÓN: 2022-01127-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** propuesta por el señor **EDUARD FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ**, actuando a través de apoderada **MINU**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, a favor del señor **EDUARD FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$1.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **7 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **VANESSA TORRES PALOMAR** con **C.C.1.075.246.428** y **T.P. 329.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written in a cursive style.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 06 FEB 2023.

RADICACIÓN: 410014189008-2022-01134-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, el trámite invocado en el sub judice es el del proceso reivindicatorio en el cual la competencia se determina por el lugar donde está ubicado el bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el sub judice se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole

al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5.

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el inmueble se encuentra ubicado en la calle 60 No. 1-37 de Neiva Huila (comuna 1), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 7 establece que:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía, promovida por **DAIRO ARDILA MENDEZ contra CESAR RAMIREZ GUZMAN**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía propuesta por **DAIRO ARDILA MENDEZ contra CESAR RAMIREZ GUZMAN**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería al ABOGADO **CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

C.G.P.
Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00022-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL CASANOVA ARDILA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL CASANOVA ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

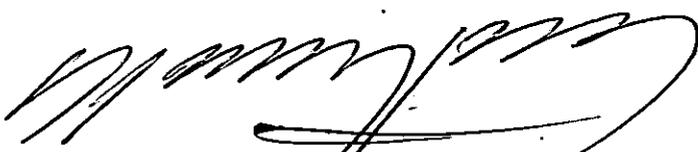
1.- Por la suma de **\$2.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° LC -21115167422 con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **23 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar; los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** con **C.C. 1.075.301.519** y **T.P. 373.316** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00023-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO JOSÉ HERRERA MORELOS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO JOSÉ HERRERA MORELOS**, por las siguientes sumas de dinero:

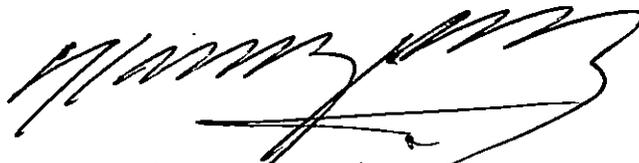
1.- Por la suma de **\$2.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **23 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** con **C.C. 1.075.301.519** y **T.P. 373.316** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 8 FEB 2023 -

Rad: 2023-00025

Se inadmite la presente demanda verbal de nulidad de contrato de compraventa promovida por **NELCY MARINA FLOREZ SILVA**, actuando mediante apoderada judicial, contra de **ELVIA MARIA BARRETO** y herederos desconocidos e indeterminados de **JOVITA BARRETO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, por las siguientes razones:

- 1) Para que haga claridad y precisión en los hechos de la demanda en lo relacionado con la cesión realizada por la señora **YADY MIRLEY PEREZ FLOREZ** a la señora **NELCY MARINA FLOREZ SILVA** a título oneroso debiéndose aportar el contrato de venta de dichos derechos al que se hace referencia.
- 2) Para que haga precisión y claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por qué aparece como promitente vendedora la señora **ELVIA MARIA BARRETO**, si en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-230781 solo aparece como titular de derecho de dominio sobre dicho inmueble la señora **JOVITA BARRETO PERDOMO(q.e.p.d.)**.
- 3) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso
- 4) Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con el valor de las labores realizadas por el señor Jorge Eliecer Moreno, pues nótese que la cantidad allí relacionada no coincide con la certificación aportada como anexo con la demanda.
- 5) Para que aporte el correspondiente soporte que acredite que la cesión realizada entre las señoras **YADY MIRLEY PEREZ FLOREZ** y la señora **NELCY MARINA FLOREZ SILVA** aportada como anexo con la demanda, le fue notificada a los demandados en el presente asunto.
- 6) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00026-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **SANDER FABIAN MANRIQUE GACHETA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **SANDER FABIAN MANRIQUE GACHETA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° LC -21115878107 con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **27 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** con **C.C. 1.075.301.519** y **T.P. 373.316** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00027-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO ARMANDO MÉNDEZ BEDOYA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO ARMANDO MÉNDEZ BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° LC -21115167425 con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **23 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** con **C.C. 1.075.301.519** y **T.P. 373.316** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila, _____ - 8 FEB 2023

RAD. 2023-00032

Se declara inadmisibile la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante FERNANDO VARGAS LOSADA propuesta por la señora GLORIA PAREDES, DANIEL FERNANDO, ANDRES FELIPE y JUAN DIEGO VARGAS PAREDES, quienes actúan mediante apoderada judicial, por los siguientes motivos:

a) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó el domicilio de los demandantes.

b) Por cuanto no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (art. 489 Num. 6º. Del C.G.P.)

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00033-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MÓNICA XIMENA GUTIERREZ RUBIANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MÓNICA XIMENA GUTIERREZ RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 80000052664:

1.- Por concepto del Pagaré N° 80000052664:

A.- Por la suma de **\$5.546.712,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 13 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **catorce (14) de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$156.495,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila _____ - 8 FEB 2023

RAD.2023-00040

Se declara inadmisibile la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta en causa propia por VIERA TAZZIANA SALAZAR RAMIREZ contra el señor ROBERTO ENRIQUE ESTEVEZ VARGAS por los siguientes motivos:

a) Para que haga claridad y precisión respecto de los linderos del bien inmueble objeto de restitución, por cuanto en la escritura pública aportada aparecen los linderos del inmueble de la carrera 8 No. 17-08, y no los del bien inmueble que aparece en el contrato de arrendamiento, es decir, el de la carrera 8 No. 17-02.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00042-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME TOVAR LOZANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME TOVAR LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 80000049129:

1.- Por concepto del Pagaré N° 80000049129:

A.- Por la suma de **\$7.631.808,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 02 de diciembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **tres (03) de diciembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$54.506,00** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados.

C.- Por la suma de **\$268.531,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

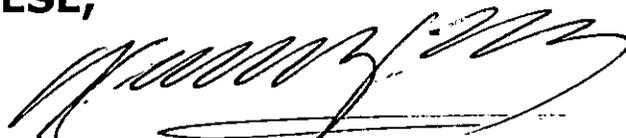
RADICACIÓN: 2023-00048-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTES DEL YARI S.A.**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda, fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.-** Para que se indique el domicilio de la entidad demandada en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 3.-** Para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada **TRANSPORTES DEL YARI S.A.**
- 4.-** Para que adecue el trámite del proceso a seguir en el encabezado de la demanda y en el acápite de **PROCEDIMIENTO**, teniendo en cuenta que invoca el proceso ejecutivo singular de menor cuantía siendo éste un proceso de mínima cuantía.
- 5.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00049-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$3.500.000,00, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que

entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretense proceso el lugar de notificación del demandado que se encuentra en el municipio de Neiva, se ubica en la Carrera 16 N° 21-30 Batallón Tenerife de la ciudad Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el señor **JOSÉ ALEXANDER PIRAJAN RUIZ**, actuando en causa propia, contra el señor **VÍCTOR MANUEL MEZA BELEÑO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSÉ ALEXANDER PIRAJAN RUIZ**, actuando en causa propia, contra el señor **VÍCTOR MANUEL MEZA BELEÑO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

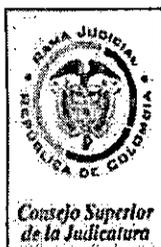
TERCERO.- RECONOCER personería al señor **JOSÉ ALEXANDER PIRAJAN RUIZ** con **C.C. 11.257.592**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 FEB 2023

Rad: 2023-00051

Se inadmite la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, propuesta por **DILAN SANTIAGO RAMIREZ** actuando mediante apoderado judicial, contra **DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que indique el domicilio de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 numeral 2° del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, como quiera que hace referencia a la misma persona.
- 3) Para que aclare y precise en la pretensión primera de la demanda a favor de quien se debe ordenar el pago de la suma de dinero allí deprecada.
- 4) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados.
- 5) Porque no dio cumplimiento a todos los requisitos que establece el artículo 420 del Código General del Proceso.
- 6) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser

rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano', written over a horizontal line.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Ledy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00052-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **ALEXANDER FLOR HOYOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **ALEXANDER FLOR HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 11450746:

A.- Por concepto del Pagaré N° 11450746:

1.- Por la suma de **\$19.623.186,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 18 de enero de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 19 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.559.759,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de agosto de 2022 hasta el 18 de enero de 2023.

3.- Por la suma de **\$49.739,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

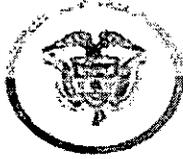
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00053-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **AGRUPACIÓN D DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ AMÍN CHÁVARRO SALAZAR**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que corrija y allegue la certificación expedida por la administración de la **AGRUPACIÓN D DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**, anexado como título ejecutivo base de ejecución, toda vez el nombre del conjunto no corresponde con el expedido en el Certificado de la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva.
- 2.- Para que allegue el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, correspondiente al Apartamento 404 de la Torre 2 de propiedad del aquí demandado.
- 3.- Para que aclare y precise la fecha en que se empiezan a generar los intereses moratorios, toda vez que éstos se generan a partir del día siguiente de su vencimiento.
- 4.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00061-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DOLORES GARCÍA DE MAPE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DOLORES GARCÍA DE MAPE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 80000005038:

1.- Por concepto del Pagaré N° 80000005038:

A.- Por la suma de **\$12.365.177,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 19 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **veinte (20) de abril de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$2.534.350,00** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados.

C.- Por la suma de **\$2.543.086,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00062-00

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR COSA DIFERENTE A DINERO** adelantada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA** contra **BETULIA MEDINA BAQUERO**, al ser remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por falta de competencia.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del libelo inicial, sino fuera porque observa esta Judicatura que carece de competencia para ello, como quiera que debido a las pretensiones que se someten a estudio en el escrito demandatorio, le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad al aplicar el artículo 1605 del Código Civil en concordancia con el artículo 432 del C.G.P., por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En efecto, de la lectura de las pretensiones del sub iudice se establece con claridad meridiana que lo que se reclama es la orden de entrega por parte de la demandada y a favor del demandante, de la cantidad de (6.045) kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable en un término de 30 días, más los perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado desde el 31/07/2021, estimados en la suma de \$436.227,00.

Para resolver se considera,

Ciertamente la parte demandante COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. – CADEFIHUILA como título ejecutivo del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar, presenta el contrato de café con entrega futura FT-108-1051 de fecha 06 de diciembre de 2019 celebrado con la vendedora BETULIA MEDINA BAQUERO, en el que en la cláusula SEGUNDA se pactó lo siguiente "**OBJETO**. En virtud del presente contrato EL VENDEDOR transfiere a título de venta a CADEFIHUILA y este adquiere del VENDEDOR café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en las cantidades señaladas a continuación: (10.000) kilos. A su vez en la cláusula TERCERA se acordó: **PRECIO**. El valor negociable es de (\$940.000), la carga de 125 kilos. Éste precio tiene incluida la bonificación para café R4 ESTANDAR, precio base para factor 94.00 y en consecuencia el valor total del presente contrato es por la suma de (\$75.200.000) SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS".

De igual manera la parte demandante como pretensiones principales reclama "**PRIMERA: ORDENAR la entrega por parte del demandado y a favor del demandante, la cantidad de (6.045) kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable en un término de 30 días conforme a lo pactado en el contrato...**". **SEGUNDA:** Que el demandado debe reconocer como perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado desde el 31 /07/2020, hasta la fecha efectiva de entrega, un interés de mora mensual calculado bajo la gravedad de juramento en la suma mensual de \$436.227. Esto es al haber entregado solamente un total de 3955 kilos de café resultando un faltante de 6045KG.

Ahora bien, en el auto mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva rechaza la pretensa demanda por competencia se concluye que la cuantía del presente proceso es una suma inferior a 40 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000), para el año 2022, pero acontece que la demanda en comento fue radicada el 23 de noviembre de 2022, según el acta individual de reparto.

Consideramos fundadamente que dicho argumento no es de recibo para este despacho judicial como quiera que del estudio de las pretensiones principales que se someten a estudio es diáfano que la totalidad de lo reclamado **sí** supera la mínima cuantía (40 SMLMV) toda vez que solo el valor del saldo de entrega de café que se reclama sea entregado en el contrato base de ejecución, es por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS, para la fecha de la presentación de la demanda, adicional a ello, se está reclamando un dinero por concepto de perjuicios moratorios el cual se estima su valor mensual por (\$436.227) desde el 31/07/2020 hasta la fecha efectiva de entrega.

Corolario a lo anterior está demostrado conforme a las pretensiones y el título ejecutivo base de recaudo que la presente ejecución por obligación de dar es de menor cuantía, por tanto, este despacho judicial no es competente para conocer de éste trámite, atendiendo al factor objetivo por razón de la cuantía al haber sido transformado transitoriamente en virtud del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En ese orden de ideas, el asunto in examine debe ser de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal

de Neiva, al encontramos frente a una pretensión, se
itera de menor cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, al
carecer de competencia para tramitarla, con base en la
parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia
negativo frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de
Neiva, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.
del P.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juez Civil del
Circuito Reparto de Neiva, para que dirima el conflicto
aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00064-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTOME NPL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIDIER ARLEX RAMÍREZ BOHORQUEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTOME NPL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIDIER ARLEX RAMÍREZ BOHORQUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 02-01984793-03**:

PAGARÉ Nº 02-01984793-03:

1.- Por la suma de **\$24.074.522,79** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis (16) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ** con **C.C. 7.699.039** y **T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00065-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA** en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VALLE DE TURÍN** y la **SOCIEDAD YEJIEL S.A.S.**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aclare, precise en el segundo párrafo del certificado expedido por la administración del Conjunto Residencial, el nombre del actual propietario del inmueble con folio de matrícula N° 200-268794, toda vez que no coincide con el nombre que se encuentra registrado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Igualmente se solicita allegar el nuevo certificado en donde se haya corregido el yerro.

2.- Para que haga claridad y precisión en la certificación expedida por la Administración del Conjunto Residencial Valle de Turín, respecto de la solidaridad que se atribuye a la sociedad YEJIEL S.A.S., toda vez que revisado el folio de matrícula inmobiliaria, la venta del inmueble al actual propietario la realizó únicamente ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO VALLE DE TURÍN, según la anotación número 004, de dicha matrícula inmobiliaria.

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00070-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **ORFANED PERDOMO PERDOMO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **ORFANED PERDOMO PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$770.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 9057 con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 03 de abril de 2014 hasta el 25 de febrero de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **26 de febrero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00073-00

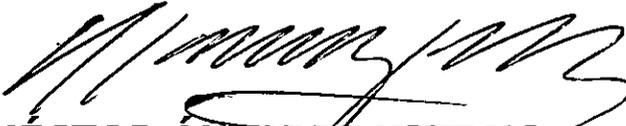
Se declara inadmisile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **TRANSPORTES MTM S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que allegue el poder otorgado por la parte demandante a la abogada LUISA FERNANDA NIÑO SIERRA, en el entendido que si se otorga a través de correo electrónico deberá ser del correo de la parte demandante, además debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.-** Para que aclare y precise el nombre del demandante en el escrito demandatorio, toda vez que el título valor base de recaudo no se origina con la persona natural, señor JUAN MARTÍN MENDOZA MANOSALVA, sino con la sociedad TRANSPORTE MTM S.A.S.
- 3.-** Para que se indique el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2° del C. G. del P.
- 4.-** No se observa que se haya remitido la factura que pretende cobrar en el presente proceso al correo de la parte demandada.
- 5.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser

rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00076-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **COLEGIO RAFAEL POMBO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **INGRID VANESSA ALDANA ORTIZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **COLEGIO RAFAEL POMBO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **INGRID VANESSA ALDANA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 386

A.- Por la suma de **\$42.300,00**, correspondiente al saldo del capital de la cuota sexta del mes de julio de 2020 con vencimiento el 05 de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **06 de julio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$254.100,00**, correspondiente al capital de la cuota séptima del mes de agosto de 2020 con vencimiento el 05 de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **06 de agosto de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

C.- Por la suma de **\$254.100,00**, correspondiente al capital de la cuota octava del mes de septiembre de 2020 con vencimiento el 05 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **06 de**

septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

D.- Por la suma de **\$254.100,00**, correspondiente al capital de la cuota novena del mes de octubre de 2020 con vencimiento el 05 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **06 de octubre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

E.- Por la suma de **\$254.100,00**, correspondiente al capital de la cuota décima del mes de noviembre de 2020 con vencimiento el 05 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **06 de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** con **C.C. 1.075.209.826** y **T.P. 190.954** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00079-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MAIRA ALEJANDRA ALDANA VALENZUELA, EDISON MUÑOZ CELADA, DAIRO RODRIGUEZ MUÑOZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MAIRA ALEJANDRA ALDANA VALENZUELA, EDISON MUÑOZ CELADA, DAIRO RODRIGUEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 8583

A.- Por concepto del Pagaré N° 8583:

1.- Por la suma de **\$4.522.300,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **catorce (14) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone

de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

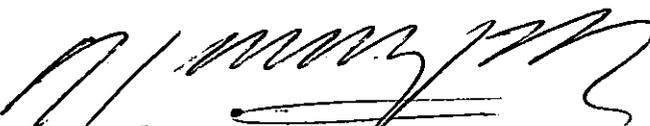
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510**, **JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY** con **C.C. 1.003.813.339** y **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; *"...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00080-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y HELVIN CAPERA POLOCHE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y HELVIN CAPERA POLOCHE**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por concepto de al Letra de Cambio N° 728-3:

1.- Por la suma de **\$547.874,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de octubre de 2021; más los intereses corrientes desde el 25 de septiembre de 2021 hasta 24 de octubre de 2021 por la suma de **\$66.588,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de octubre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$558.448,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de noviembre de 2021; más los intereses

corrientes desde el 25 de octubre de 2021 hasta 24 de noviembre de 2021 por la suma de **\$56.014,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$569.227,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de diciembre de 2021; más los intereses corrientes desde el 25 de noviembre de 2021 hasta 24 de diciembre de 2021 por la suma de **\$45.235,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$580.213,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de enero de 2022; más los intereses corrientes desde el 25 de diciembre de 2021 hasta 24 de enero de 2022 por la suma de **\$45.235,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$591.412,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de febrero de 2022; más los intereses corrientes desde el 25 de enero de 2022 hasta 24 de febrero de 2022 por la suma de **\$23.050,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de febrero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$602.827,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 24 de marzo de 2022; más los intereses corrientes desde el 25 de febrero de 2022 hasta 24 de marzo de 2022 por la suma de **\$11.635,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de marzo de 2022** y

hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** con **C.C. 79.941.243** en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandante, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00082-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS**, por los siguientes motivos:

1.- Para que corrija el poder, el escrito demandatorio y la solicitud de medidas cautelares, toda vez que se halla dirigido al Juez Civil Municipal de Neiva (Reparto) y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00084-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARÍA ANGÉLICA ROMERO NARANJO y JOSÉ DAVID GALINDO ANGOLA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARÍA ANGÉLICA ROMERO NARANJO y JOSÉ DAVID GALINDO ANGOLA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5445:

A.- Por concepto del Pagaré N° 5445:

1.- Por la suma de **\$3.865.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **catorce (14) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510**, **JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY** con **C.C. 1.003.813.339** y **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2°) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; *"...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00088-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **ALBA INES RAMÍREZ FIERRO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **RENE CAROZO ORTIZ**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que aclare y precise el valor exacto solicitado en la pretensión primera, toda vez que cada canon, corresponde a un mes de arriendo y allí se está solicitando se libre mandamiento por el valor de un mes y 16 días, omitiendo el precio que se va cobrar en forma individual.
- 2.- Por indebida acumulación de pretensiones.
- 3.- Para que aclare y precise el **numeral 3º** de los hechos de la demanda, toda vez que no coincide con lo pretendido en la pretensión cuarta del escrito demandatorio.
- 4.- Para que haga precisión y claridad en la pretensión primero literal V del libelo genitor.
- 5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 FEB 2023

RADICACIÓN: 2023-00089-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JEFFERSON ALEXIS TORO ROSSERO y LUISA DANIELA ROSO TORRES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JEFFERSON ALEXIS TORO ROSSERO y LUISA DANIELA ROSO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 9843:

A.- Por concepto del Pagaré N° 9843:

1.- Por la suma de **\$7.076.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **catorce (14) de enero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510**, **JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY** con **C.C. 1.003.813.339** y **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2°) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; *"...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp